

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00310-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD INMOBILIARIA DE SERVICIOS SANCHEZ & PORTES S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La **Sociedad Inmobiliaria de Servicios Sánchez & Portes S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Rama Judicial - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 020 de 12 de febrero de 2019 y URNAR 19-81 de 11 de abril de 2019, por medio de las cuales se inadmitió la inclusión de la entidad demandante en las listas de auxiliares de la justicia para los periodos 2019-2021 y por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 6 de agosto de 2021 se admitió la demanda y se corrió traslado a los sujetos procesales.

La Nación – Rama Judicial - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda en término.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la solicitud de las partes y al cumplirse las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que las pruebas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la **entidad demandada** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las págs.17 a 95 del archivo 1 del expediente digital, los contenidos en el archivo 11, así como los aportados por la entidad demandada visibles en las páginas 16 a 99 del archivo 15 y los constitutivos de los antecedentes administrativos (documento 14).

Se **NIEGA** la prueba de inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos solicitada por la parte actora, por ser impertinente e inconducente para los fines de esta controversia, pues el proceso de inscripción de otras sociedades incluidas en la lista de auxiliares de la justicia, no acreditan que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, o en su defecto, logre vislumbrar que la entidad demandante sí cumplió con los requisitos para que fuera incluida en el listado de auxiliares de la justicia en los términos de la convocatoria que se rigió por el Acuerdo PSAA 15-10448.

En especial, si se tiene en cuenta que la prueba documental idónea para resolver esta controversia son los antecedentes administrativos referentes a las resoluciones demandadas documental que ya reposa en el expediente y que con base en ella es posible tomar una decisión de fondo.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las paginas 3 a 4 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (pág. 3 a 4 del archivo 15), se tienen por ciertos los aceptados por la demandada, aclarando que respecto a los numerales 3 a 7 está en desacuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Violación al debido proceso y al derecho de igualdad:**

¿La entidad demandada no tuvo en cuenta que la sociedad actora sí cumplía con los requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PSAA 15-10448 de 2015 para ser parte de la lista de los auxiliares de justicia para el periodo 2019-2021?

¿Se vulnera el derecho de igualdad de la entidad demandante, en tanto otras sociedades inscritas como auxiliares de la justicia solo allegaron certificaciones bancarias y no extractos bancarios?

- **Falsa motivación e incongruencia de los actos administrativos:**

¿Los actos administrativos no están soportados con el material probatorio obrante en el formulario de inscripción, en especial aquellos que demuestran la situación financiera de la sociedad demandante?

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se analizará si hay lugar a ordenar a la entidad demandada incluya a la **Sociedad Inmobiliaria de Servicios Sánchez & Portes** en la lista de auxiliares de justicia 2019-2021 y se ordene el trámite correspondiente de habilitación de licencia como secuestre.

Así mismo, si hay lugar a condenar a la entidad demandada a los perjuicios por lucro cesante y daño emergente en la forma solicitada en el escrito de demanda.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las pruebas de inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos solicitadas por la parte actora, por las razones anteriormente señaladas.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ** identificado con la cédula de la ciudadanía No. 80.041.811 y T.P No. 159.699 del C. S de la J como apoderado de la parte demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder conferida visible en la página 94 del archivo 15 del expediente.

NOVENO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EmNmX0RIm95FgH7wRJJFWnABxEI3e9KfU6bu9_xOKtPujg?e=e9uWyA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

954adb99fb27f9475fcfc889485dd228bcde47104e3290c4fb26ba836ceba42

Documento generado en 21/04/2022 06:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00324-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, se observa que el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios propuso la excepción de caducidad, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

Frente a la oposición a las excepciones previas, la parte demandante manifestó que la excepción previa no debería tramitarse por cuanto no se cumplió con el requisito de presentarse en escrito aparte, con todo, aseguró que la demanda fue interpuesta en tiempo si se tiene en cuenta el término de caducidad es uno solo y su suspensión fue decretada en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19,

Así mismo, resaltó que de acuerdo a la Resolución 133 de 19 de marzo de 2020, las solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría solo pudieron presentarse por canales electrónicos hasta el 31 de marzo de 2020, es decir, existió una suspensión total de doce días ante dicha entidad, que se debe tener en cuenta en el cómputo de la caducidad.

En este punto, el Despacho advierte que la excepción de caducidad tiene naturaleza mixta, dependiendo de si se ataca una actuación de fondo del asunto, o si se alega para oponerse al inicio de la acción judicial.

En este caso, se tiene que el apoderado de la entidad demandada la propuso como argumento en contra del inicio del medio de control, por lo que se trata de la modalidad de caducidad como excepción previa y, por lo tanto, deberá resolverse de manera anterior a la audiencia inicial.

- **Caducidad**

Para el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la suspensión del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 no fue extensiva a las solicitudes de conciliación adelantadas ante la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que esta entidad continuó prestando los servicios sin interrupción.

Estableció que la parte demandante fue notificada del acto administrativo demandado el 3 de enero de 2020, por lo que tenía hasta el 4 de mayo de 2020

para presentar la solicitud de conciliación, sin embargo esta fue presentada hasta el 11 de mayo de 2020, es decir 7 días después de que se produjera el fenómeno de la caducidad.

En primer lugar, debe resolverse sobre la solicitud de no tramitar la solicitud de excepción previa por cuanto no fue aportada en escrito aparte.

Al respecto, se tiene que, en efecto, el artículo 101 del C.G.P. dispone que las excepciones deben radicarse en escrito separado al de la contestación de la demanda; no obstante, esta disposición no tiene más finalidad que los asuntos accesorios al proceso (nulidades, regulaciones de honorarios, medidas cautelares, excepciones, entre otros), se manejen en un cuaderno distinto del principal, a fin de que no se confundan con este, especialmente para que si es necesario remitir dichas actuaciones al superior, no sea necesario desglosarlos del expediente.

Debe recordarse que, en la dinámica procesal de la Ley 1564 de 2012, los recursos tienen, por regla general, un efecto devolutivo, es decir, que el proceso principal continúa mientras se pronuncia la segunda instancia, lo que implicaba la expedición de copias o, de ser necesario, la remisión de piezas procesales al superior.

Sin embargo, teniendo en cuenta el modelo de justicia virtual que opera actualmente, es evidente que el asunto de remisión de piezas procesales ya no presenta las mismas dificultades que surgían cuando se tenían los expedientes en físico, por lo que el hecho que se manejen cuadernos aparte no tiene la misma necesidad que existía cuando se profirió el C.G.P.

Aunado a lo anterior, la norma no establece una consecuencia en caso de que dichos asuntos accesorios se presenten junto con los escritos dirigidos al proceso principal y, si su objetivo es de naturaleza organizacional del proceso, sería un flagrante exceso de ritual manifiesto si este Despacho desconociera una excepción procedente y oportuna por el simple hecho de no obrar en escrito aparte.

Por lo tanto, se resolverá de fondo la excepción previa de caducidad, pues el hecho que obre en el mismo escrito de la demanda no le resta procedencia.

Señalado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación prejudicial es intentar evitar que las partes agoten un proceso judicial si hay posibilidades de resolver sus conflictos a través de un medio alternativo y, en consecuencia, se ha instituido como un trámite que debe intentarse antes de interponer la demanda.

En virtud de lo anterior, el legislador no dotó de un término individual el deber de agotar la conciliación prejudicial, esto por cuanto se entiende que, si su finalidad es que las partes intenten resolver sus diferencias antes de acudir a la instancia judicial, entonces es evidente que la oportunidad de la solicitud se encuentra inevitablemente ligada al término de caducidad de la acción judicial (medio de control) que se pretende iniciar.

Es aquí donde la argumentación del apoderado de la Superintendencia acusada presenta su falencia, esto es, considerar que el término para agotar el requisito de la conciliación prejudicial y el de interponer la demanda tienen tiempos distintos, en especial si se tiene en cuenta lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., solo hace alusión a un plazo para presentar las demandas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin distinguir este sobre la suspensión que trae la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial.

Nótese que, si el efecto en los tiempos de la solicitud de conciliación prejudicial es la de suspender el término de caducidad del medio de control, es inevitable llegar a la conclusión que, mientras no haya fenecido el término para iniciar la acción judicial, es viable agotar el requisito de procedibilidad.

Una interpretación diferente, generaría por una parte presuponer que existe un término para el agotamiento de la conciliación prejudicial distinto de aquel establecido para acudir a la jurisdicción, lo cual no tiene fundamento legal y, por otro lado, que un particular podría encontrarse ante el sinsentido que, estando en término para llevar su caso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le es imposible agotar el requisito de procedibilidad, lo cual sería una flagrante contradicción al derecho al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, para el Despacho, la ampliación del término para presentar las demandas que se implementó en virtud de la emergencia sanitaria debe afectar todas aquellas actuaciones que sean accesorias¹ y necesarias para el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia, incluyendo, el requisito de procedibilidad.

Siendo así, se tiene que el último acto administrativo controvertido se notificó el 3 de enero de 2020, por lo que el término de caducidad comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 4 de mayo 2020; no obstante, los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud del Decreto 564 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

En este orden, la conciliación prejudicial se radicó el 11 de mayo de 2020, sin embargo transcurridos los cinco meses (artículo 9 del Decreto 491 de 2020) no se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, por lo que el término de caducidad se interrumpió hasta el 11 de octubre de 2020, y en consecuencia, el actor podía presentar este medio de control hasta el 1 de diciembre de 2020, fecha en la que fue radicada la demanda, es decir, dentro del término legal.

Siendo así, la excepción de caducidad no tiene méritos para prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

¹ Nótese, por ejemplo, que el agotamiento del recurso de apelación en la actuación administrativa, si bien es necesario para acudir a la jurisdicción, su término no es accesorio al de la caducidad, pues tiene un plazo independiente regulado expresamente por la ley.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a3f13a19bf882db9db9248842f64dbc6c3f942c9c2580c06e9a5742b088b3c5

Documento generado en 21/04/2022 06:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00338-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que el enlace de descarga del archivo constitutivo de los antecedentes administrativos, remitido por la apoderada de la entidad demandada, se encuentra caducado.

En este orden, se **REQUIERE** a la apoderada de la entidad demandada, para que dentro de un término de tres (3) días remita a esta instancia en documento PDF o en un enlace vigente (que no se encuentre en la plataforma drive) el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68fbe5c0bbdc1d06d059e6336ce6353786beb33a59c513df8f9843ea4f88779

Documento generado en 21/04/2022 06:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-4-045-2020-00341-00
DEMANDANTE:	LINA FERNANDA GUTIERREZ MORA Y ANA LUCELIDA MORA ORTIZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, se observa que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS propuso la excepción previa de “*Falta de legitimación en la Causa por Pasiva*” y la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-UARIV propuso la excepción de “*Ineptitud de la demanda por deficiencia en el concepto de violación, e Incumplimiento de la Ley-Declaración Extemporánea cumplimiento normativo de la Uariv*”, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

Dentro del término correspondiente, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones, oponiéndose a la prosperidad de las mismas (archivo 20).

- *Ineptitud de la demanda por deficiencia en el concepto de violación*

El apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-UARIV precisa que en la demanda no se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, que establece la necesidad cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo como el demandado, de indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación.

En torno a lo aludido anteriormente, indica que el apoderado demandante no desarrolló de manera estricta y necesaria ningún argumento respecto del requisito normativamente establecido, y no hace exposición alguna del concepto de violación en el que presuntamente incurren los actos que demanda respecto de la ley que aduce ser agredida, únicamente expone su desacuerdo con el contenido de las resoluciones impugnadas sin que de ello se pueda desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que se discuten en la litis. Solicita, por tanto, declarar probada la excepción de inepta demanda por deficiencia en el concepto de violación.

Verificada la demanda, se encuentra que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la UARIV, la parte demandante en el escrito de subsanación desarrolló el acápite de “**Concepto de Tránsito Legal**”, en el cual precisó las normas violadas de

la Ley 1448 del 2022 por la Resolución No. 2016-53467 del 25 de febrero del 2016 de manera clara y sucinta.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que no es necesario para el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, de la utilización de un “**modelo estricto de técnica jurídica, de tal manera que solo la ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se advertirá incumplida esta exigencia**¹.”

En el anterior sentido, bastó para la instancia al momento de analizar la admisibilidad de la demanda, con que el profesional del derecho demandante precisara como bien lo hizo en el escrito de subsanación por así habersele exigido, las normas transgredidas con la expedición del acto administrativo demandado y una explicación sucinta del concepto de violación. Como consecuencia la excepción previa de inepta demanda por deficiencia en el concepto de violación, no tiene méritos para prosperar.

Ahora bien, respecto de la excepción que nomina en el punto 5.2 Imperio de la Ley -Declaración Extemporánea- cumplimiento normativo de la Unidad para las Víctimas, y los numerales 5.3 y 5.4, se abstendrá el despacho de emitir pronunciamiento en este momento procesal, toda vez que de una lectura del contenido de cada acápite, se puede establecer que las mismas no están catalogadas como excepciones previas y hacen parte del mecanismo de defensa de fondo utilizado por el apoderado de la entidad, frente a lo cual el despacho hará pronunciamiento en la etapa procesal que corresponde, esto es, cuando emita la decisión de fondo que ponga fin a la presente litis.

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

De la misma manera el apoderado del Departamento Administrativo para Prosperidad Social-DPS propuso en el acápite de excepciones de la contestación de la demanda, numeral 5.1, la excepción previa de “*Falta de legitimación en la Causa por Pasiva*, que sustenta en el hecho de no tener la entidad que representa participación por acción u omisión en la expedición del acto administrativo demandado, por cuanto la no inclusión en el Registro Único de Víctimas corresponde a la UARIV, entidad que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo, pudiendo comparecer por sí sola a este juicio.

Con todo lo anterior, solicita el apoderado del DPS sea resuelta como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva y no en sentencia toda vez que no puede atribuírsele a esa entidad una conducta frente a la cual no puede responder teniendo en cuenta que no emitió los actos jurídicos demandados y quien está obligada a asumir la carga es la UARIV.

Al surtirse el debido traslado de las excepciones al apoderado de la parte demandante, aquel emitió pronunciamiento respecto de cada una, precisando que deben declararse no probadas, en especial respecto a la propuesta por el DPS, aclaró que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-UARIV, si bien expidió el acto administrativo que demanda, tiene una dependencia funcional o jerárquica del Departamento Administrativo para Prosperidad Social, además de ostentar unas funciones adscritas legalmente en el Decreto 2094 de 2016 y la Ley

¹ Al respecto, ver Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 7 de diciembre de 2011. Exp. No. 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

1448 de 2011 artículo 3, por las cuales sí se encuentra legitimado por pasiva para mantenerse vinculado en la presente Litis.

Frente a la aludida excepción, no obstante no se desconoce que el Departamento Administrativo para Prosperidad Social no expidió de manera directa la Resolución 2016-53467 del 25 de febrero del 2016, fue integrada al contradictorio en la presente litis dada la finalidad de su creación legal, las funciones encomendadas, que guardan estricta conexidad con el sustento fáctico enunciado en la demanda y, en todo caso, su responsabilidad en los cargos de imputación que aduce el demandante será determinada por la instancia al momento de dictar sentencia, razón por la que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de *ineptitud de la demanda por deficiencia en el concepto de violación* propuesta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-UARIV.

SEGUNDO: TENER POR NO PROBADA la excepción de *Falta de legitimación en la Causa por Pasiva* propuesta por Departamento Administrativo para Prosperidad Social-DPS.

TERCERO: RECONOCER personería a DEISY CAROLINA BARRERO VALLEJO identificada con C.C. No. 52.964.311 y C.C.No. 144.972 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento Administrativo para Prosperidad Social-DPS

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ce85acca3889d9d7b328d778a74b0ad525d2fa03e4877cbe793b29cf26b19a

Documento generado en 21/04/2022 06:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00347-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO ANDRES VANEGAS CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se advierte que pese a que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional no contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, siendo procedente la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia inicial o para resolver sobre sentencia anticipada, revisadas las actuaciones procesales aún no reposa en el proceso el Expediente Administrativo solicitado como prueba.

En este orden, se **REQUIERE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, para que dentro de un término de cinco (5) días remita a esta instancia en formato PDF el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso. Por secretaría comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2889f5a7ba434aebbf2254b93fbbbf5919e9261e017bf3555b32f20e3769cf

Documento generado en 21/04/2022 06:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-000021-00
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ MANTILLA DÍAZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Previo a continuar con el trámite que corresponde y discernir si el presente asunto es susceptible de resolverse por sentencia anticipada, se advierte que en el expediente no obran los antecedentes administrativos referentes a las Resoluciones SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, SDH-000223 del 30 de abril de 2020, SDH-000244 del 30 de mayo de 2020, SDH-000279 del 02 de julio de 2020 y SDH-000314 del 31 de julio de 2020.

En este orden se **REQUIERE** a la apoderada de la entidad demandada, para que dentro de un término de tres (3) días remita a esta instancia en documento PDF o en un enlace vigente (que no se encuentre en la plataforma drive) el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c159e9b2b6adb58d8d5922ddb39b864bfbf7d8fd2f1414d0bcd1495067caf7a

Documento generado en 21/04/2022 06:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00064-00
DEMANDANTE:	RENÉ OMAR PEDRAZA ACUÑA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia proferida por el despacho el 4 de febrero del 2022 la instancia resolvió: *“Primero: Negar las pretensiones de la demanda. Segundo: Sin condena en costas. Tercero: Ejecutoriado el fallo y previo al archivo liquidar por secretaria los gastos del proceso; y, Cuarto: En firme providencia archivar diligencias.”*¹

Por secretaría procedió el despacho a notificar electrónicamente la sentencia a las partes, actuación que se surtió el día 7 de febrero del 2022.²

Vencido el término para apelar la sentencia de primera instancia, el expediente ingresó al despacho precisando que el término de los diez días venció el día 23 de febrero del 2022, no obstante, la parte demandante presentó de manera extemporánea recurso de apelación remitido al correo del despacho el jueves 24 de febrero del año en curso, aduciendo haber presentado sintomatología asociada al COVID-19, aporta resultados de toma de muestra del 23 de febrero del 2022 e incapacidad por 3 días concedidas por el galeno JOSE FERNANDO ORDUZ SANCHEZ, quien en calidad de médico cirujano lo diagnostica con *“enfermedad diarreica bacteriana”* a partir del 22 de febrero del 2022, solicitando la interrupción del proceso.

De la situación expuesta por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, el despacho pese a no desconocer su estado de salud, precisa que el mismo no fue informado de manera oportuna dentro del interregno del curso de los diez días con que contaba para apelar la sentencia de primera instancia, esto es, desde el 10 de febrero del 2022 hasta el 23 de febrero de la misma calenda, porque pese a existir incapacidad médica que terminaba el 24-02-2022, la virtualidad que impera en la actualidad le permitía haber informado con mayor diligencia su sintomatología desde el mismo día en que manifiesta inclusive empezaron los síntomas, para solicitar como ahora lo hace la interrupción del proceso.

Contrario a lo anterior, de la lectura de la solicitud de interrupción del proceso por el estado de salud del apoderado, se advierte que la toma de la muestra de COVID-19 que arrojó resultado NEGATIVO según certifica IDIME, fue tomada el día 23 de febrero del 2022 a las 6:48 a.m., último día con que contaba para presentar el recurso en tiempo, y ya le había sido prescrita incapacidad médica desde el 22-02-2022.

¹ Archivo número 29. Del expediente digital.

² Archivo número 30. Ibídem.

De la misma manera, de la incapacidad que aporta, se observa que fue concedida a partir del 22 de febrero del 2022, situación que imponía al apoderado con suma diligencia de responsabilidad conociendo su estado de salud desde el 19 de febrero según indica, haber informado al despacho a través de los canales virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para recepción de memoriales su situación de salud, para haber dado alcance si así fuera del caso a interrumpir el término que se surtía, motivo por el cual en aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P. y el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, no se decretará la interrupción del proceso y se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de interrupción del proceso, de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **René Omar Pedraza Acuña**, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia de primera instancia proferida el 4 de febrero del 2022 con fecha del 23 de febrero de 2022.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Tercero y Cuarto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c34981f80e53cbf14ccfc7ac36edfb153171894d9577fd071993da50bd952f

Documento generado en 21/04/2022 06:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00269-00
DEMANDANTES:	RAFAEL HERNANDO BALLESTEROS GUTIERREZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Rafael Hernando Ballesteros Monsalve, Rosa Andrea Ballesteros Monsalve y Luis Miguel Omar Ballesteros Monsalve, como sucesores procesales de **Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez** quien, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Contraloría General de la República**, con el fin de controvertir la legalidad del fallo de responsabilidad fiscal No. 1464 del 01 de noviembre de 2018 y de los autos No.1748 del 18 de diciembre de 2018 y 80112-0018 del 25 de enero de 2019, por medio de los cuales se emitió fallo de responsabilidad fiscal, se negó el recurso de reposición y se desató el recurso de apelación, respectivamente.

En auto de 9 de julio de 2020, se admitió la demanda, se vinculó a La Previsora S.A. Compañía de Seguros como tercero con interés, y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Contraloría General de la Nación contestó la demanda en término y no propuso excepciones previas.

Por su parte, La Previsora S.A. compañía de seguros, si bien no se pronunció de los hechos que generaron esta acción, sí solicitó se le desvinculara del presente asunto.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la solicitud de las partes y al cumplirse las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que las pruebas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la entidad demandada y el tercero con interés no propusieron excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

En este orden, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no formuló alguna excepción previa, por lo que su solicitud de desvinculación por no tener interés directo en el presente proceso se estudiará de fondo en la sentencia.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en la carpeta denominada “*Cd1 Demanda*”, así como los aportados por la Contraloría General de la República constitutivos de los antecedentes administrativos obrantes en la carpeta del mismo nombre y las incorporadas por la Compañía de Seguros La Previsora S.A. en las páginas 4 a 127 del archivo 14.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante del escrito de la demanda (pág. 6 a 8 archivo 1) se tienen por ciertos, aclarando que:

La Previsora S.A. Compañía de Seguros no se pronunció sobre la veracidad de los hechos señalados por la demandante; sin embargo, relacionó algunas actuaciones administrativas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No.2014-04084, aclarando que no realizó pago indemnizatorio por concepto del fallo emitido en contra Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez y, por ende, no le asiste interés directo en el presente asunto.

La **Contraloría General de la República** no aceptó el hecho 4.3 y se encuentra parcialmente de acuerdo en los hechos contenidos en los numerales 4.1, 4.6 y 4.7.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos demandados, esto es, el fallo de responsabilidad fiscal No. 1464 del 01 de noviembre de 2018, y los autos No.1748 del 18 de diciembre de 2018 y 80112-0018 del 25 de enero de 2019, se encuentran viciados de nulidad por:

Falsa motivación

- ¿Los actos administrativos incurrieron en falsa motivación al sustentar el elemento daño de la responsabilidad fiscal e inexistencia del detrimento patrimonial?
- ¿Los actos administrativos incurren en falsa motivación al no acreditar el elemento conductual de la responsabilidad fiscal e inexistencia de la culpa grave?

- ¿Los actos administrativos incurren en falsa motivación al no desarrollar el elemento de nexo causal al declarar responsable fiscalmente al demandante?

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se analizará si hay lugar a que la entidad demandada pague a la parte actora por concepto de daño moral el valor de \$124.217.400; se excluya al demandante del boletín de responsables fiscales y se levanten las medidas cautelares impuestas en los bienes de su propiedad.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas incorporadas a las partes, por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARÍA SALINAS REALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.260.886 y T.P. No. 98.350 del C.S de la J, como apoderada de la Contraloría General de la República, conforme el poder que le fue conferido visible en la página 23 archivo 12.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **GLORIA MERCEDES BARON SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.704.902 y T.P. No. 42.223 del C.S de la J, como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme el poder que le fue conferido visible en el archivo 8.

NOVENO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EiF4pjH_entApoiPcq_9qTEBCDCK_gVrRWN1tcoTUDfyrA?e=ke8OfT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

JPCL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8cb06a373bb01b1ffcee49c400813f63242d48f103e9a988be07d6591fa396f

Documento generado en 21/04/2022 06:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00285-00
DEMANDANTE:	JOHN FREDY PARRA JEREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

JOHN FREDY PARRA JÉREZ, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de controvertir la legalidad del fallo administrativo de 11 de octubre de 2018, mediante el cual se declaró contraventor al demandante y se le sancionó con la suspensión de la licencia por cinco (5) años y el pago de la suma de \$9.374.900.00 pesos.

En auto de 10 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El **Distrito- Secretaría Distrital de Movilidad** contestó de manera oportuna la demanda y propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del recurso de apelación y caducidad de la acción.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, si bien el **Distrito – Secretaría Distrital de Movilidad** propuso como excepciones previas la ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del recurso de apelación contra la decisión sancionatoria y caducidad de la acción, el Juzgado estudiará dichas excepciones como de mérito, teniendo en cuenta que:

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. remisible a esta jurisdicción por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y tienen como propósito sanear las irregularidades formales o terminar el proceso

cuando ello no es posible, evitando futuras nulidades o incluso una sentencia inhibitoria.

No obstante, excepciones como la caducidad de la acción o incluso la ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de los recursos de ley, podrán ser estudiadas en la sentencia, cuando estas se encuentren atadas al fondo del asunto y se configuren dudas frente su configuración, como sucede en el caso que nos ocupa.

Adviértase que uno de los cargos de nulidad que fundamentan la demanda, es la indebida notificación del acto administrativo y la presentación de los recursos de ley en su oportunidad legal. Por lo anterior, es preciso que el Despacho analice si se notificó en debida forma el acto administrativo acusado y cuando se surtió dicha notificación, para así resolver si prosperan o no las excepciones propuestas por la demandada.

En este orden, en tanto las excepciones de caducidad y de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de los recursos legales contra el acto administrativo demandado, se trata de un tema que debe abordarse al momento de resolver esta controversia, el Juzgado las analizará como un argumento de mérito para lo cual debe abordarse la correspondiente valoración probatoria, por lo que no es posible desatar este asunto en la etapa procesal prevista en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas **31 a 88; 98 a 113 del archivo 1** del expediente digital, así como los aportados por el **Distrito - Secretaría Distrital de Movilidad** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en **el archivo 12 y en el archivo 05**.

Se **NIEGA** por innecesaria la prueba solicitada por el apoderado de la entidad demandada consistente en oficiar a la empresa "4-72" con la finalidad de que aporte los comprobantes de entrega derivados de la guía YG21520258CO, como quiera que esta ya fue aportada por el demandante, visible en las páginas 109 a 113 del archivo 1.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 5 a 13 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 4 a 5 Documento 11), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, quien aclaró que los numerales 14, 16 y 17 no son hechos y con los puntos 18 y 19 no está de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará en el presente asunto, si el fallo administrativo de 11 de octubre de 2018 y el Oficio SDM 35865282017 de 28 de diciembre de 2018, se encuentran viciados de nulidad por:

Expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa: en tanto:

- Se configuró una **indebida representación**, ya que en la parte resolutive del acto acusado no se tuvo en cuenta la versión libre del demandante sino la del impugnante *Rafael Antonio Suret*, quien es una persona desconocida por el accionante.
- El acto administrativo se expidió con **falta de los requisitos legales** porque en su parte resolutive se estableció que era susceptible del recurso de apelación, desconociendo que se trataba de un asunto inferior a 20 smmlv, siendo susceptibles los recursos de reposición en subsidio apelación conforme lo normado en el artículo 142 de la Ley 796 de 2002.
- Existió una **indebida notificación** del acto administrativo demandado, ya que si bien se señala que este se notificó por estrados, mediante comunicación **de 22 de octubre de 2018** la autoridad de tránsito informó al demandante que, *dentro de los cinco días siguientes*, debía acercarse a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad para que surtiera la notificación personal.

Resaltando que mediante respuesta de la petición SDM 358652/2017, la entidad demandada no solo alegó que debía comparecer a surtir la notificación personal sino además presentar en su contra los recursos de ley.

Falsa motivación:

- La entidad demandada estableció errores de modo y lugar que fundamentaron la decisión emitida en el acto administrativo acusado, sumados a la falta de la defensa técnica del demandante, transgrediendo su derecho de contradicción y debido proceso.

En consecuencia, el Despacho deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, es procedente reconocer la suma de \$82.811.600 pesos al demandante por concepto de resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados, en la forma solicitada en la demanda.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: TENER LAS EXCEPCIONES la “ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del recurso de apelación contra la decisión sancionatoria” y “caducidad de la acción” como de mérito, en tanto se estudiarán como un argumento de fondo en la sentencia, de acuerdo a la parte motiva.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la prueba solicitada por el extremo demandado consistente en oficiar a la empresa “4-72” con la finalidad de que aporte los comprobantes de entrega derivados de la guía YG21520258CO, por las razones anteriormente expuestas.

SEXTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

OCTAVO: RECONOCER personería a **EDISON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C No. 1.117.497.373 de Florencia Caquetá y T.P. No. 276.445 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 38 a 39 del documento 11 del expediente electrónico.

NOVENO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EjFFW6lFiLhEhr3dh3W1RKQBEZnnFIJm0s9zqmtTGLButA?e=ICQCGc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bcfa2126e991012b921e4d304f61d41f47dd2b970e7bdf86d7afe8eaf8ac82

Documento generado en 21/04/2022 06:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00384-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **AVIANCA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-000001 de 4 de enero de 2019 y 03-236-408-601-003586 de 19 de julio de 2019 dentro del expediente **No. IT 2016 2018 2526**.

Mediante auto de 30 de enero de 2020, se admitió la demanda y se corrió traslado a los sujetos procesales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN contestó la demanda en término.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la solicitud de las partes y al cumplirse las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que las pruebas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la **DIAN** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los archivos PDF 04 y 05 del expediente digital, así como los aportados por la DIAN

constitutivos del expediente administrativo aportado mediante link visible archivo PDF 14 del expediente digital carpeta denominada "Antecedentes Administrativos"

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba consistente en oficiar a la entidad demandada para que remita copia del expediente **No. IT 2016 2018 2526** (antecedentes administrativos), como quiera que estos ya obran en el expediente.

Así mismo, se **NIEGA** la prueba de **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de aduanas de Bogotá, División de Gestión de Documentación, para que se aporte las declaraciones de importación por la cual se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte: Guía aéreas Nos. 729-79817651 y HLSKR-000084, manifiesto de carga No. 116575007147551 del 12/08/016 e informe de descargue e inconsistencias No.12077018190631. Como quiera que el actor no acreditó que cumplió con el deber dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

En especial, si se tiene en cuenta que estas documentales obran en los expedientes administrativos.

Así mismo, se **NIEGA** la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora, por ser impertinente e inconducente para los fines de esta controversia, pues solo acreditaría la forma en que se realiza el procedimiento de transmisión de la información, pero no sobre cómo se realizó el proceso objeto de estudio.

En especial, si se tiene en cuenta que por tratarse de una infracción al régimen de aduanero en el que se discute la legalidad de unos actos administrativos, la prueba documental idónea para resolver esta controversia son los antecedentes administrativos.

Finalmente, se **NIEGA** la prueba solicitada por el extremo demandante de recaudar el testimonio de **INGRID MAGNOLIA DÍAZ RINCÓN** con el fin que aclare el contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2007, toda vez que sus eventuales manifestaciones no irían dirigidas a acreditar los hechos que dieron origen a esta investigación ni mucho menos irían destinados a acreditar la ilegalidad de los actos administrativos.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 4 a 7 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (pág. 5 del archivo 11 del Exp. Electrónico), se tienen por ciertos conforme las manifestaciones de la demandada, con las aclaraciones hechas el numeral 3.1.1., que lo tuvo por cierto de forma parcial.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por:

- **Violación directa de la norma:** Por falta de aplicación de los artículos 96, 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999, en relación con los sobrantes, la oportunidad y forma de registrarlos.
- **Inexistencia de la infracción:** Al aplicar de manera indebida el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, pues aduce que en los actos administrativos se señaló como infracción la no entrega de la información del

manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 *ibídem*, pero que en el presente asunto se trató de unos sobrantes y por ello se debe acudir a lo preceptuado en los artículos 98 y 99 del referido Decreto.

- **Inconsistencia legal del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017:** Pese a lo permitido en los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999, la base jurídica para sancionar se soportó en el Concepto Jurídico contenido en el Oficio No. 100208221-001206 del 31 de julio de 2017, el cual interpreta de manera errónea que la única oportunidad para informar respecto del manifiesto de carga y los documentos de transporte es antes de la llegada del medio de transporte conforme al artículo 96; sin embargo, el artículo 98 permite incluso que posteriormente al arribo, se informe a la autoridad aduanera, de los documentos que no fueron relacionados en el manifiesto de carga.

Así como constituye otra violación directa a la ley, aplicar el artículo 61 y no el 66 correlativamente con el artículo 98, pues implica el uso de la facultad aduanera con fines diferentes a los designios del legislador, lo que también se traduce en desvío de poder.

Señaló que la aplicación del concepto es ilegal, si se tiene en cuenta la supuesta obligatoriedad como lo dispone el parágrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, sin embargo, ateniéndose a la jerarquía de las normas, dicho parágrafo deja de ser aplicado con la expedición de la Ley Marco de Aduanas No. 1609 del 02 de enero de 2013.

- **Aplicación retroactiva del concepto contenido en el Oficio No. 100208221-001206 del 31 de julio de 2017:** Desde que entró en vigencia el Decreto 2685 de 1999, no se han impuesto sanciones con base en el numeral 1.2.1 del artículo 497 ídem por la conducta investigada; por lo que la imposición de la sanción con base en el concepto antes mencionado constituye una aplicación retroactiva. Así como también se vulneró lo dispuesto en la Circular 175/01 DIAN, que trata de la irretroactividad de los conceptos jurídicos.
- **Nulidad por falta de competencia:** Las normas de competencia interna de la DIAN, específicamente el Decreto 4048 de 2008 y las resoluciones 007, 008 y 0011 establecen que la Dirección Seccional competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones aduaneras, es la seccional ubicada en el lugar de domicilio del infractor la seccional de Barranquilla, lugar de domicilio de AVIANCA S.A.

El trámite adelantado en Bogotá está viciado de nulidad absoluta porque no se aplican las excepciones consagradas en la Resolución 007 de 2008, porque la conducta objeto de sanción no fue detectada en un control previo o simultáneo de la autoridad aduanera sino posterior.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se analizará si hay lugar a declarar que la sociedad demandante no adeuda suma alguna a la entidad demandada por concepto de la sanción impuesta por los actos administrativos acusados, así como se deberá establecer si hay lugar al pago de perjuicios materiales en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las pruebas de oficio, testimoniales e inspección judicial solicitadas por la parte actora, por las razones anteriormente señaladas.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **SINDY VANESSA OSORIO OSORIO**, con la cédula de la ciudadanía No. 1.022.385.001 y T.P No. 267.430 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder conferida visible en la página 22 del archivo 11 Carpeta Cuaderno Principal.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520190038400](https://www.cj.uec.gov.co/11001334104520190038400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9b32c8b16779c856deb94dd1f8e9dc48c065e90bebbf84dfd3e79994c9a7e6

Documento generado en 22/04/2022 08:48:38 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00015-00
DEMANDANTE:	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado, el Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad propuso las excepciones previa y mixta de ineptitud sustancial de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones e inexistencia del acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, siendo procedente resolver dicha cuestión en esta etapa procesal en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 175 de la Ley 1437 de 2011.

• **Excepciones formuladas por la parte demandada.**

Excepción de inepta la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones.

Para el extremo pasivo, las pretensiones no son conexas y se excluyen entre sí, ya que de un lado propone el silencio administrativo, la pérdida de competencia de la entidad para resolver los recursos propuestos y por otro, la nulidad de los actos administrativos que resolvieron los medios de impugnación, situaciones que no pueden ser conocidas por el mismo Juez Contencioso Administrativo.

Para el apoderado de la entidad demandada, la solicitud del silencio administrativo positivo y su consecuente pérdida de competencia por parte de la entidad debe ser tramitada bajo una acción de cumplimiento conforme lo señalado en el artículo 85 del C.P.A.C.A.

En todo caso, resaltó que la declaratoria del silencio positivo debe ser protocolizado mediante Escritura Pública que haría inoponible a la entidad y reconocida a las autoridades civiles y administrativas, situación que no fue realizada por la demandante y, con ello, no se cumplió con los requisitos legales para que fuera otorgado tal como se le señaló a la demandante en oficio SDM-DIATT-233797.

Excepción de inepta la demanda por inexistencia de un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional.

Para el apoderado de la entidad demandada, solicitar la declaratoria de ocurrencia del silencio administrativo positivo es improcedente, ya que el acto que es controvertible ante esta jurisdicción es el que niega el derecho y no otro.

Por lo anterior, no se puede declarar la configuración de un silencio administrativo positivo ya que es un aspecto que le compete al interesado reclamar, solicitar y protocolizar, en caso de que la administración no lo realice de oficio, de ahí es que la decisión que niegue ese derecho pueda ser controvertida ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Es por ello que, en el presente asunto, se debió demandar el oficio SDM-DIATT 233797 del 24 de octubre de 2019 por cuanto este fue el que negó el silencio administrativo positivo por no cumplir con los requisitos legales del artículo 85 del C.P.A.C.A., sin embargo, la demanda va dirigida a controvertir otros actos administrativos, aclarando que *“la denominada resolución 2351-17 del 31 de agosto de 2017, no fue expedido dentro del expediente 18057 de 2015, ya que la Secretaría Distrital de Movilidad, declaró infractora a la sociedad demandante fue mediante resolución fallo 2531 del 31 de agosto de 2017”*.

De esta forma, a juicio del demandado, la empresa demandante no pone en tela de juicio la legalidad del acto que niega su derecho y por lo tanto, este no puede ser controvertido por este medio de control.

• Pronunciamiento de la apoderada de la entidad demandante

Para la apoderada de la entidad demandante las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

Señaló que la sociedad demandante realizó todos las gestiones tendientes a solicitar la configuración del silencio positivo, pero dicha solicitud fue negada por la entidad demandada mediante oficio SDM DIATT 176200 del 20 de agosto de 2019¹, al establecer que no había extemporaneidad en la resolución que resolvió el recurso de apelación, por lo que no era posible acceder a la configuración del silencio positivo, argumento que dista a los señalado por el apoderado de la entidad demandada para dar con la terminación del presente asunto.

Así mismo, resaltó la pérdida de la competencia temporal de las entidades al no resolver en término los recursos interpuestos en el proceso administrativo sancionatorio, entendiéndose que el recurso se resuelve a favor del recurrente.

Por otra parte, resaltó que la protocolización del silencio positivo administrativo no es de carácter esencial para que tenga ocurrencia el silencio positivo, ya que este opera al vencimiento que se señala en la norma, sin que se hubiera proferido y notificado decisión alguna, surge el acto presunto, lo que significa que no es necesario que lo invoque el interesado para que se deba tener como decidió el asunto a su favor.

¹ Dicho oficio no obra en el expediente, no obstante, la actora aportó el oficio No. **DM DIATT233797 de 2019, el cual la administración niega los efectos del silencio positivo alegado por la entidad demandante.**

CONSIDERACIONES

Para el apoderado de la demandada, las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados y declarar la pérdida de la facultad sancionatoria configurándose el silencio administrativo positivo, no son conexas entre sí, pues las primeras pueden ser dirimidas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las segundas bajo la acción de cumplimiento.

Así mismo, alude que no existe un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional como quiera que la demandante no pretendió la nulidad del oficio DM DIATT 176200 del 20 de agosto de 2019², que negó la solicitud de la configuración del silencio administrativo, por lo que no puede ser controvertido por este medio de control.

Para resolver el presente asunto, debe tenerse en cuenta que la pretensión de este medio de control es controvertir la legalidad de las **Resoluciones Nos. 2351- 17 del 31 de agosto de 2017, 3540-18 del 27 de febrero de 2018 y 1083-02 del 21 de septiembre de 2018**, por medio de las cuales se sancionó a Radio Taxi Aeropuerto S.A. y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación.

Para fundamentar su pretensión, la apoderada de la entidad demandante alegó que los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad, por cuanto la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió y notificó los recursos que presentó contra la resolución sancionatoria por fuera del término que prevé el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esto es, cuando ya había perdido su competencia temporal para expedirlos configurándose el silencio administrativo positivo.

En este punto, se recuerda que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que la autoridad cuenta con el término de un año para resolver los recursos, so pena de perder la competencia sancionatoria temporal y **de entenderse que el recurso fue resuelto a favor del recurrente.**

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

² Dicho oficio no obra en el expediente, no obstante, la actora aportó el oficio No. **DM DIATT233797 de 2019, el cual la administración niega los efectos del silencio positivo alegado por la entidad demandante.**

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Ahora, la norma no establece de manera expresa que nazca un acto ficto o presunto positivo, pero **sí consagra que a raíz de la falta de pronunciamiento de una entidad se genere una respuesta favorable al administrado**, es decir, se configura un acto ficto o presunto positivo como consecuencia del silencio de la administración.

Lo anterior implica que la configuración del silencio administrativo positivo no depende de la declaratoria de una autoridad administrativa ni judicial, pues incluso su protocolización ante notario es para que el mismo sea oponible, mas no implica un requisito para su existencia.

Es decir, el acto ficto solo se configura en los casos dispuestos en la Ley, por lo que, contrario a lo señalado por el extremo demandado, no es necesario que la pretensión fuera dirigida a controvertir el oficio DM DIATT233797 de 2019³ que no reconoció los efectos del acto ficto, sino por el contrario, el debate debe centrarse en establecer si los actos administrativos demandados que fueron expedidos dentro del expediente 18057 de 2015, se encuentran viciados de nulidad, entre ellos, si se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria.

Lo anterior, pues si bien el Juez Administrativo no está para declarar la existencia de acto ficto o presunto ni de otro acto administrativo, en el evento que se llegare acreditar que en el presente asunto la autoridad demandada resolvió los recursos presentados por el extremo actor después del año que tenía para preferirlos, la consecuencia no será otra que reconocer los efectos del silencio administrativo frente los mismos, situación que se resolverá en sentencia.

Frente a este punto, se recalca que en esta etapa procesal solo se está analizando si la demanda presenta irregularidades formales que no pueden ser saneadas, para así terminar el proceso, pero no se analiza si los actos expedidos por la entidad demandada son irregulares por expedirse por falta de competencia temporal señalada en el artículo 52 del C.P.A.C.A.

En este orden, el Juzgado puede señalar las siguientes conclusiones:

(i) La pérdida de competencia temporal y el reconocimiento de la existencia de un acto ficto o presunto positivo, si bien son figuras distintas, no son excluyentes, de hecho, el último es la consecuencia legal del evento particular del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, **la pretensiones de la demanda no son excluyentes**, y con ello no se configura la indebida formulación o acumulación de pretensiones alegados por el apoderado del extremo pasivo.

(ii) **Si se demandaron actos existentes y susceptibles de control jurisdiccional**, estos son, las Resoluciones Nos. 2351- 17 del 31 de agosto de 2017, 3540-18 del 27 de febrero de 2018 y 1083- 02 del 21 de septiembre de 2018 y con ello se reconozcan los efectos del silencio positivo administrativo como consecuencia legal del artículo 52 del C.P.A.C.A.

³ Pág. 100 y 101 del archivo 1.

En este punto, si bien la apoderada del actor incluyó como pretensión la declaración del silencio administrativo positivo y no el reconocimiento de sus efectos, resulta de una técnica de redacción jurídica formal que nada influye con el trámite del proceso ni mucho menos se configura en una irregularidad previa que impida a seguir con el curso del proceso, pues como se estableció en líneas atrás, no se configura una indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, se tendrán por no probadas las excepciones previa y mixtas de “indebida acumulación presentada por el apoderado de la entidad demandada” y la denominada “inexistencia del acto administrativo controvertible ante la jurisdicción contenciosa- administrativa”.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “inepta la demanda por indebida acumulación de pretensiones” y de “inexistencia del acto administrativo controvertible ante la jurisdicción contenciosa- administrativa”, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e932d97fcf8dc6faff088b25855e5b3e073590b109d4c86bb32fe7f8dcdca57
Documento generado en 21/04/2022 06:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00015-00
DEMANDANTE:	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se advierte que si bien en la contestación de la demanda se señalan los antecedentes administrativos en el acapite de pruebas, estos no fueron anexados con la misma.

En este orden se **REQUIERE** a al apoderado de la entidad demandada, para que dentro de un término de tres (3) días remita a esta instancia en documento PDF o en un enlace vigente (que no se encuentre en la plataforma drive) el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b03aa5df829d137c0a8e30512fc82f3752e2f736e6e0dc6519f56679dc8907

Documento generado en 21/04/2022 06:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00044-00
ACCIONANTE	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa que el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** radicó contestación de demanda en término y en la misma propuso excepciones previas, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. se procede a resolver sobre el particular.

En oposición a los medios exceptivos, la parte demandante remitió al buzón del despacho el pasado 2 de marzo del 2021 memorial mediante el cual solicitó que las mismas sean denegadas por el despacho precisando que la acción impetrada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 razón por la cual fue admitida por el despacho, además de haber surtido todos los trámites tendientes a la configuración del silencio administrativo positivo sin prosperar dicha situación que conllevó a promover la presente litis.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

1. Ineptitud sustancial de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones.

Al respecto, este Despacho recuerda que si bien es cierto el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que las varias pretensiones se formulen por separado, con observancia de las reglas establecidas en el artículo 165 ibídem para la acumulación de pretensiones, en tal sentido se podrán formular en una misma demanda pretensiones de: *Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, relativas a contratos, Reparación Directa, siempre que sean conexas y en ellas concurren la competencia del juez, la no exclusión entre unas y otras, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, que se tramiten por el mismo procedimiento y no haya operado la caducidad de alguna.*

Al revisar la demanda nuevamente, se avizora que la parte demandante en el acápite **PRETENSIONES**, enunció de manera separada cada pretensión, situación que se encontró acorde al momento de hacer el análisis de admisión del libelo introductorio, al tiempo que las mismas guardan una relación de conexidad, su conocimiento es de competencia del despacho pues todas y cada una se enmarcan dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no ha operado respecto de ninguna el fenómeno de la caducidad.

- **De la relación entre la caducidad de la facultad sancionatoria y el acto ficto o presunto positivo que surge por el silencio de la administración.**

El primer argumento se presenta en contra de que en la demanda se solicite que, como efecto de la causación de un silencio administrativo, se declare la caducidad de la facultad sancionatoria, pues son figuras distintas.

Al respecto, el Despacho no ve la supuesta falta de claridad o precisión en las pretensiones de la demanda, pues expresamente el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 señala que la consecuencia de que la administración no decida los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio principal dentro del año siguiente a su interposición, la entidad perderá competencia y se entenderán resueltos a favor del recurrente.

En efecto, dicha norma no dice en momento alguno que nazca un acto ficto o presunto positivo; no obstante, que a raíz de la falta de pronunciamiento de una entidad se genere una respuesta favorable al administrado no tiene otra definición en la teoría general del acto administrativo que la de un acto ficto o presunto positivo, consecuencia del silencio de la administración, o como se ha acostumbrado a abreviar silencio positivo.

Partiendo de lo anterior, debe recordarse que una de las modalidades de la competencia de la administración para adoptar decisiones es la competencia temporal, siendo esta la que se afecta cuando surge un acto ficto o presunto positivo, pues se entiende que, a raíz de la mora en el pronunciamiento, ha surgido por ministerio de la ley una decisión que desplaza la que hubiera podido proferir la entidad y, por lo tanto, ha sido despojada de su competencia y cualquier decisión expresa se emita de manera posterior, será entendida como extemporánea, siendo esta una de las principales diferencias del acto ficto o presunto negativo.

En consecuencia, la pérdida de competencia temporal y la existencia de un acto ficto o presunto positivo, si bien son figuras distintas, no son excluyentes, de hecho, son en el evento particular del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, consecuenciales y, por lo tanto, este argumento no tiene méritos para prosperar.

- **Del procedimiento del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011.**

Para el abogado de la entidad demandada, lo atinente al silencio positivo es un asunto que debe agotarse ante la administración, siguiendo el procedimiento del artículo 85.

Lo primero a señalar sobre este punto, es que en las normas que regulan los requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no existe exigencia alguna de agotar el procedimiento del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, que trata de la protocolización del acto ficto o presunto positivo.

En efecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que deben agotarse los recursos **obligatorios**, no obstante, según el artículo 76 del mismo código, solo el recurso de apelación es exigible, por lo que mal haría este Despacho en el estudio formal de admisión, negar el acceso a la administración de justicia por no agotarse dicho trámite.

Ahora bien, sobre la presunta obligatoriedad de agotar la protocolización del acto ficto o presunto positivo para poder reclamar los efectos del silencio administrativo, es un asunto que debe agotarse en el estudio de fondo del caso, es decir, solo al momento de emitir una sentencia es que puede resolverse si realmente deben reconocerse los efectos del silencio de la administración o si faltaron requisitos para su causación.

En ese orden de ideas, ya que el procedimiento del artículo 85 no es una exigencia legal para la procedencia de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, su ausencia no puede calificarse como un requisito que genere una ineptitud de la demanda.

- **De la competencia del Juez Administrativo para reconocer los efectos del acto ficto o presunto positivo.**

Para el abogado, no está entre las competencias de los Jueces Administrativos “declarar” la existencia de un acto ficto o presunto positivo, por lo que este caso no debe ser ventilado ante la jurisdicción.

En este punto, debe decirse que el apoderado acierta en que el Juez Administrativo no está para declarar la existencia, no solo del acto ficto o presunto, sino de ningún acto administrativo; de hecho, la premisa que sustenta esta tesis es que el Juez Administrativo es un juez de la legalidad, no de la existencia o de la eficacia del acto administrativo.

No obstante, se observa que, tanto en la demanda como en su contestación, los abogados de las partes incurrir en un error técnico, en cuando ambos hablan de “declarar” que operó o existió un silencio administrativo, lo cual es una falencia en el entendimiento de la figura, como pasa a explicarse.

Los actos fictos o presuntos positivos, como ficción jurídica que son, nacen por ministerio de la ley, es decir, en el momento en que ha vencido el término para que la administración se pronuncie en alguno de los casos donde taxativamente una norma ha dispuesto que se configura un silencio positivo, se genera en el mundo jurídico un acto ficto o presunto positivo de pleno derecho, por regla general, con la misma fuerza vinculante de un acto expreso.

Siendo así, es innecesario que cualquier autoridad declare su existencia, es decir, no resulta procedente que lo que la ley ya ha dicho que existe, sea ratificado por alguna autoridad.

Nótese que ni siquiera la protocolización de que trata el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 implica que un notario está declarando la existencia del acto ficto o presunto positivo, en su lugar, dicha figura apenas se instituyó como un elemento de la eficacia, de ahí que sus efectos se vean representados en el numeral 5 del artículo 87 de la misma Ley, pues fue creada para hacerlo oponible.

Vale la pena señalar que es materia de discusión, que no se abordará en este estado del proceso como se indicó previamente, qué tan necesario es que se protocolice un acto ficto o presunto positivo para hacerlo oponible, cuando es claro que las entidades públicas son concedoras, o deben conocer de los términos que tienen para resolver sus actuaciones por lo que tendrían que saber sin necesidad que un notario se los diga, si se generó o no un acto ficto o presunto positivo.

En ese orden de ideas, no existe tal “declaratoria de que existe el silencio positivo”, lo que técnicamente debe hacer el Juez Administrativo, junto con cualquier autoridad o particular, es **reconocer** los efectos del acto ficto o presunto positivo, que es lo mismo que pasa con los actos expresos que, una vez son esgrimidos por un particular que se ve favorecido por aquellos, contienen un derecho adquirido particular y concreto que debe ser respetado por los demás.

Siendo así, en el proceso contencioso administrativo el juez solo se limita a verificar si: (i) existía una ley que estableciera que la administración debía pronunciarse en un determinado plazo so pena de que naciera un acto ficto o presunto positivo y; (ii) dentro del término que tenía la administración no hubo pronunciamiento, de resolverse afirmativamente lo anterior se entenderá que por virtud de la ley se configuró un silencio positivo y, sin necesidad de declarar su existencia, se dará aplicación a sus efectos.

Así las cosas, no es necesario que se incluya como una función de los Jueces la labor de reconocer los efectos de los actos administrativos, expresos o fictos, pues esto hace parte de los deberes de todo servidor público, quien al ingresar a la administración de justicia se comprometió a respetar y cumplir con el ordenamiento jurídico, es decir, incluye actos administrativos.

Por lo tanto, el reconocimiento de los efectos del acto ficto o presunto positivo es tanto como si el demandante estuviera solicitando la aplicación de una ley, de un decreto, acuerdo, ordenanza, resolución, directiva, entre otras, y se convierte en un argumento de la nulidad del acto administrativo sancionatorio, pues de comprobarse que en efecto se configuró el silencio administrativo, la pérdida de competencia temporal es, como ya se dijo, consecuencial.

Ahora bien, es evidente entonces que sí existió una falencia en el uso de la terminología en las pretensiones de la demanda al solicitar que se declare “*configurado el silencio administrativo positivo*”, pero esto es insuficiente para dar por probada la inepta demanda, pues se entiende claramente con el desarrollo del cargo que lo que se está buscando es el reconocimiento de los efectos de dicho silencio positivo, por lo que aceptar la excepción por una simple imprecisión técnica sería un exceso ritual manifiesto, máxime cuando hay claridad sobre la intención de la demanda.

Por lo anterior, este argumento como parte de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales por una supuesta falta de claridad y precisión de las pretensiones, no tiene méritos para prosperar.

De lo expuesto, es claro que el demandante cumplió con la carga procesal de formular las pretensiones en debida forma, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

2. Excepción nominada Inexistencia de Acto Administrativo Controvertible ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa-Falta de Jurisdicción y Competencia

Es dable precisar que en torno a la facultad sancionatoria el artículo 52 de la ley 1437 del 2011, establece un término de caducidad de 3 años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término durante el cual el acto administrativo que impone la sanción debe proferirse y notificarse. De igual forma, la norma es clara en indicar que los actos que resuelven los recursos contra dicho acto sancionatorio, deben ser decididos dentro del término de 1 año contado a partir de su debida interposición, so pena de entenderse fallados en favor del recurrente, dando lugar a la configuración del silencio administrativo positivo y a la pérdida de competencia de la entidad para resolver sobre los mismos.

A su vez, los artículos 84 y 85 ibídem regulan el acto positivo presunto, así como el procedimiento para invocarlo, que consiste en una vez vencido el término de la entidad para resolver los recursos en el caso que ocupa la atención de la instancia, el solicitante deberá protocolizar el escrito de radicación de los mismos junto con una declaración juramentada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término del año con que cuenta la entidad que impone la sanción, debiendo las autoridades reconocer lo plenos efectos jurídicos de aquel y acatarlas, tal y como ya se expuso previamente.

Ahora bien, sería del caso descender sobre la excepción, de no ser porque de cara a las circunstancias fácticas resaltadas en los hechos sexto y noveno, y, las pretensiones de la demanda en especial la identificada con el número 2, están encaminadas a la pérdida de competencia de la demandada para imponer la sanción, declarar la nulidad de las resoluciones que imponen la sanción, así como las que resolvieron los recursos de manera extemporánea, la exoneración de la multa y en especial no exigir la protocolización mediante escritura pública al demandante.

Advertido lo anterior, precisa el despacho que no es dable resolver la excepción que el demandante en la etapa procesal que se surte, por cuanto va dirigida a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda sobre los cuales el despacho emitirá pronunciamiento en sentencia que decida de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RESOLVER la excepción de “Inexistencia de acto administrativo controvertible ante la jurisdicción contencioso administrativa – Falta de jurisdicción y competencia”, al momento de decidir el fondo del asunto en la sentencia, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingr ese al despacho para proveer.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

MAR A CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

7f0217c2599fc21fe174a6f2ac28548665adf4ed403c38d659970873895a515d
Documento generado en 21/04/2022 06:45:41 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00066-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de 15 de marzo de 2022 proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba125de4c5204f4f48c07c776ba908c0e04bde6de0ee415c922264119b2429af

Documento generado en 21/04/2022 06:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00192-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

VANTI S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20198140299545 de 31 de octubre de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 16 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. Dentro del mismo proveído se ordenó la vinculación como tercero interesado del señor Junio Rincón.

Mediante providencia de 24 de septiembre de 2021, el Juzgado advirtió que no se notificó a Junior Rincón en su calidad de tercero interesado, por lo que requirió a la demandante aportar su correo electrónico.

Dicho requerimiento fue contestado por el demandante, por lo que el Juzgado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda al tercero interesado y remitió el enlace del expediente (archivos 12 y 13).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, sin embargo, el tercero interesado no se pronunció sobre los hechos que generaron esta acción.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su subsanación, obrante en las páginas 40 a 185 del documento PDF 01 y en el documento 05, incluyendo video explicativo aportado, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 16 a 106 del archivo 09. del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los aceptados por la entidad demandada del 1 al 9.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD 20198140299545 del 31 de octubre de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No. 10150143-C002288-2017 expedido por VANTI S.A. E.S.P., y condenar a la demandada a (ii) cancelar la suma de \$13.873.250 pesos junto con los intereses moratorios, desde el 8 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d íbidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **MARTHA INES RITA FERNANDEZ MOLINA**, identificada con la C.C No. 39.463.178 de Valledupar y T.P. No. 181.754 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo No. 08 del expediente Digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520200019200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520200019200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29fa8951f9a34c5123d2b98781ffce67cd0d937bdeb2ed652e76ada1c68b83f3
Documento generado en 21/04/2022 06:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00209-00
DEMANDANTE:	LAURA SOFÍA CASTILLO VILLAREAL Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora María Fernanda Rojas Mantilla (archivo 12).

CONSIDERACIONES

El artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se refiere a la procedencia de la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, así:

“(…) ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal (…)”.

Es decir, cualquier persona está legitimada para intervenir como coadyuvante en los procesos de simple nulidad, con el fin de apoyar los argumentos de alguno de los extremos de la litis, quedando facultada para adelantar las actuaciones procesales permitidas a la parte que coadyuva, siempre que no se oponga a sus intereses.

No obstante, la intervención solo procede dentro del término comprendido desde la admisión de la demanda hasta la celebración de la audiencia inicial, en razón a que en dicha etapa se fija el objeto del litigio.

Es por esta razón, que el coadyuvante solo podrá pronunciarse sobre nuevos cargos que vicien de nulidad el acto administrativo que se controvierta en el

término de la reforma de la demanda, señalado en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

En el caso que nos ocupa, se tiene que no se ha celebrado la audiencia inicial ni se ha decidido sobre la posibilidad de resolver este asunto por sentencia anticipada, siendo procedente acceder a la solicitud de la señora María Fernanda Rojas Mantilla, esto es, de reconocerla como coadyuvante de la parte demandante.

Así mismo, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 18 de agosto de 2021, por lo que el término del traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A. culminó el 1 de octubre de 2021. De esta forma, la coadyuvante podía presentar su escrito para formular nuevos cargos o solicitar la nulidad del acto administrativo acusado dentro del término de la reforma de la demanda, esto es, hasta el 15 de octubre de 2021.

Siendo así, la coadyuvante presentó su escrito el 10 de septiembre de 2021 (archivo 12), dentro del término para reformar o modificar la demanda, por lo que el mismo será tenido en cuenta y se correrá traslado a los demás intervinientes en los términos previstos en el artículo 223 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como coadyuvante de la parte demandante a la señora María Fernanda Rojas Mantilla

TERCERO: CORRER TRASLADO del escrito de coadyuvancia presentado por María Fernanda Rojas Mantilla por el término de 15 días, conforme lo previsto en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 173 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7de757108c95a9a9ad7ca91a2c43faa7387e5805dcd8c4faf790660575c6a442

Documento generado en 21/04/2022 07:02:33 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00209-00
DEMANDANTE:	LAURA SOFÍA CASTILLO VILLAREAL Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la coadyuvante María Fernanda Rojas Mantilla al Distrito – Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26661393e5b36a44892fac59bc4765e0bf785ab558d223ae4b28b19a0a4f942

Documento generado en 21/04/2022 07:03:26 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00257-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución 20213040003405 de 28 de enero de 2021, por medio del cual se negó reconocimiento de permiso de operación de la ruta Bogotá-Chaparral vía Silvania-Espinal-Guamo-Ortega, al ser revocadas las Resoluciones No. 5316 del 24 de octubre del 2019 y 20203040004055 del 29 de mayo del 2020, que habían otorgado el permiso.

En auto de 10 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Nación- Ministerio de Transporte contestó de manera oportuna la demanda, sin embargo, proponiendo excepciones de mérito, conforme se avizora en archivo número 11 del expediente digital.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control procedería el despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Nación- Ministerio de Transporte no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 47 a 654 del documento PDF 03, así como los aportados por **LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 47 a 226 del archivo 11. del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los aceptados por la entidad demandada del 1 al 11 y de forma parcial el relacionado en el numeral 12.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución No. 20213040003405 del 28 de enero de 2021, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Violación del principio de legalidad:** la expedición del acto demandado desconoció la legalidad de la Resolución 2303 del 13-06-2019, que no había sido revocada en vía gubernativa ni ante la jurisdicción contencioso administrativa.
- **Por usurpación de funciones de la Subdirección de Transporte, violación al principio de confianza y al debido proceso:** El acto demandado vulneró los artículos 6º, 25, 29 y 90 de la Constitución Política, los artículos 13 y 320 del C.G.P y los artículos 3, 40, 83, 87 y 89 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar incólumes las Resoluciones No. 5316 del 24 de octubre del 2019 y 20203040004055 del 29 de mayo del 2020 expedidas por la Dirección de Tránsito y Transporte y condenar a la demandada a (ii) cancelar la suma de \$85.078.501 pesos valor estimado por los perjuicios de daño emergente y lucro cesante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d íbidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **RICARDO RODRIGUEZ CORREA**, identificado con la C.C No. 19.330.706 y T.P. No. 30.217 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresadas en el poder que le fue conferido visible en el archivo No. 13 del expediente Digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3817aff6f8fe0a4306a3dd7bf90f33ec30d1f3a2f3ffcec96b0975b19bc6d1

Documento generado en 21/04/2022 07:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00296-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P.
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIONES-COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 10 de septiembre del 2021 el despacho admitió la demanda presentada por **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P.**, ordenando la notificación electrónica de la parte demandada.

La demanda fue notificada electrónicamente en debida forma el 29 de noviembre del 2021, conforme se avizora en archivo PDF número 08, por lo que la demandada contaba con el término de tres (3) días siguientes a su notificación para interponer los recursos que considerara necesarios, término que vencía el día 6 de diciembre del 2021.

Sin embargo, la apoderada de la demandada allegó mediante correo electrónico fechado del 19 de enero del 2022, recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, esto es, de manera extemporánea.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que debía asumir dentro del término oportuno, se procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la **NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, en contra el auto de 10 de septiembre de 2021 que admitió la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Abogada **NOHORA OFELIA OTALORA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.032.019 y T.P. No. 84.102 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el poder que reposa en la página 8 archivo 09 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6001498f4cde99984e1a7b797a33d9370b2d3013d92da4cef8c61452ad33a2c1

Documento generado en 21/04/2022 07:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00301-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que el enlace de descarga del archivo constitutivo de los antecedentes administrativos remitido por el apoderado de la entidad demandada, no permite su acceso.

En este orden se **REQUIERE** al apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que dentro de un término de tres (3) días remita a esta instancia en documento PDF o en un enlace vigente sin claves (que no se encuentre en la plataforma drive) el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7c081cd374e9ad62c63a3c94738da6c43f737afa9e24daf7a4b74fe883eb1be

Documento generado en 21/04/2022 07:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00318-00
DEMANDANTE:	MANUEL ALFONSO MUÑOZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EhyxuUKpjX9Mn41WqjGeTMsBLF6vbOF8Z2EOWtiV1c1H8Q?e=236UdA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1365245242001ba39700b459176712d2abbbff4d69f2188410b01e79c026a

Documento generado en 21/04/2022 07:07:51 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00336-00
DEMANDANTE:	SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se advierte que el Ministerio del Trabajo contestó de manera oportuna la demanda, indicando proponer excepciones previas que al ser revisadas resultan ser de mérito, conforme se avizora en archivo número 16 del expediente digital, ya que de una lectura acuciosa se establece que van encaminadas a atacar directamente las pretensiones de la demanda, razón por la cual deberán ser decididas por la instancia en sentencia.

No obstante, lo procedente en el presente medio de control sería fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o el trámite de sentencia anticipada. Sin embargo, pese a que una vez revisadas las actuaciones procesales se pudiera establecer el cumplimiento de la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada, aún no reposa en el proceso el Expediente Administrativo solicitado como prueba.

En este orden se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada, para que dentro de un término de tres (3) días remita a esta instancia en formato PDF el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe67882d0dce9da1296f58b8ca8922108858c0004a323c8140ced13c602468f2

Documento generado en 21/04/2022 07:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00338-00
DEMANDANTE:	CIA DE INVERSIONES FONTIBON S.A. CODIF
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado, el Distrito Capital- Secretaría Distrital del Hábitat propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda, siendo procedente resolver dicha cuestión en esta etapa procesal en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 175 de la Ley 1437 de 2011.

- **Excepción de inepta la demanda por no cumplir con las exigencias del artículo 162 del C.P.A.C.A.**

Para el extremo pasivo, la demanda carece del concepto de violación, considerando que no explica las razones de orden jurídico y fáctico por las que, presuntamente, se vulneró el ordenamiento jurídico con la expedición de las resoluciones atacadas, pues no basta con no compartir la interpretación de la Administración Distrital que hace del ordenamiento legal, sino se debe comprobar que esta es contraria a la norma en que se funda o que lo hace basado en motivación fáctica o jurídica inexistente.

De esta forma, no se explicó el concepto de violación, pues lo supuestos “*fundamentos de derecho de las pretensiones, normas violadas y concepto de violación*”, señalados por la actora, no gozan de claridad y precisión en su formulación, dado que mezcla argumentos en un mismo cargo que no guardan relación y que origina a que se pierda el sentido del texto.

- **Pronunciamiento de la apoderada de la entidad demandante**

Para la apoderada de la entidad demandante esta excepción no está llamada a prosperar ya que en los argumentos de hecho y de derecho se indicó de forma clara la violación de los derechos de su representada, entre ellos, el debido proceso por no valoración de pruebas y el abuso de la posición dominante; los cuales fueron sustentados dentro de la demanda.

Por lo anterior, solicitó se declare como no probada la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que en las demandas que se presenten bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se sustente y explique el concepto de violación, no obstante, **este no depende de un modelo estricto de técnica jurídica**, de tal manera **que solo la ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación**, se advertirá incumplida esta exigencia¹.

En el asunto objeto de controversia, en el escrito de la demanda no se hace alusión de forma expresa a los cargos de nulidad señalados en el artículo 137 del C.P.A.C.A., esto es, si los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación, sin competencia, de forma irregular, con infracción a las normas en que debía fundarse, con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, etc.

No obstante, si bien el extremo actor no expresó de forma individual el cargo que configuran la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que en el acápite de los fundamentos de derecho del escrito de la demanda sí justificó las razones de hecho y de derecho por las cuales controvierte la legalidad de las Resoluciones No. 170 de 23 de agosto de 2019, 2665 de 19 de noviembre de 2019 y 88 de 09 de marzo de 2021.

Adviértase que la parte demandante hace alusión a la transgresión del derecho de defensa y debido proceso, porque a su juicio, se negó la práctica de pruebas y las aportadas no se valoraron en debida forma, al considerar que estas llevaban al convencimiento que los hechos que originaron la actuación sancionatoria fueron subsanados, por lo que, existió una **indebida motivación e imparcialidad** en la expedición del acto impugnado (pág 4 a 5 del escrito de la demanda), que llevan a la nulidad de los actos acusados.

En este orden, si bien no se individualizó de forma específica el cargo de nulidad en el escrito de la demanda o no se extendió en su argumentación, para el Despacho el extremo actor de forma clara justificó por qué, a su juicio, las resoluciones acusadas se encuentran viciadas de nulidad, cumpliendo así con su carga procesal señalada en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda formulada por la apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat.

¹ Al respecto, ver Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 7 de diciembre de 2011. Exp. No. 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

En este punto, se aclara que los aludidos argumentos deben ser analizados en la etapa procesal correspondiente, en los que se retomarán los fundamentos de hecho y de derecho referidos por los sujetos procesales con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta la demanda, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado esta decisión, se ingresará al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a74705ddf6563959fd4892f1ad626a5d4d5032daaf455cae9b90643d4ff383d

Documento generado en 21/04/2022 07:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00149-00
DEMANDANTE:	MEDIMÁS E.P.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIMÁS E.P.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 2020_6697659_9 SUB 148246 de 10 de julio de 2020, 2021_8241266 SUB 216288 de 6 de septiembre de 2021 y 2021_8241266_2 DPE 8849 de 30 de septiembre de 2021, por medio de las cuales ordenó reintegrar unos recursos correspondientes a aportes de salud a la entidad demandada.

Pues bien, sería procedente analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, sin embargo, se advierte que esta instancia no tiene competencia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

*De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones.***

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (…)”. (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos que solicitan el reintegro de recursos parafiscales que se constituyen como propios **del sistema de seguridad social en salud**².

De esta manera, el reembolso de los recursos del régimen subsidiario que discuten los actos administrativos demandados son considerados **contribuciones parafiscales** en la medida en que se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuya necesidad en salud se satisface con esos recursos.

En este orden y conforme lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para conocer asuntos relativos a contribuciones, como los que se discuten en este medio de control, son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

² Corte Constitucional; Sentencia C-824 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimy Yepes

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4450583a08ee7b6be5360d50617e797aefc4b047103fa9a5550501d4058b1d00

Documento generado en 21/04/2022 07:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00150-00
DEMANDANTE:	SANITAS S.A. EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 30 de marzo de 2022, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir el presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369ef9a3f62890470e6ffc0560b11a69a146a075dbb7caf597bb3128bd765c63

Documento generado en 22/04/2022 08:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00079-00
DEMANDANTE:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

Mediante auto fechado del 17 de marzo del 2022, se dispuso poner en conocimiento de las partes prueba documental allegada al proceso de la referencia y se requirió nuevamente a la parte demandada para que aportara el expediente administrativo en un término de 5 días.

Dando cumplimiento al requerimiento, el apoderado de la entidad demandada mediante memorial remitió al despacho el 23 de marzo del 2022, a través de correo electrónico, el expediente administrativo visto en el archivo número 25 folios 5 a 237 del expediente digital.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará dichos documentales al expediente y, en consecuencia, se declarará surtida la etapa probatoria. En el mismo sentido, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental que corresponde al expediente administrativo visto en el archivo número 25 folios 5 a 237 del expediente digital, finalizando así la etapa de recepción de pruebas.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente:
11001334104520210007900.

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a94683a0a10cf075c56501bd5d438375c4864ebb8d4c4e2e78e0f4b0e4a3fb43

Documento generado en 21/04/2022 06:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00111-00
DEMANDANTE:	INTERPANEL S.A.S
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

En audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2022 se decretó la prueba consistente en oficiar a la Secretaría del Hábitat para que remitiera con destino a este proceso, los antecedentes administrativos con radicado 1-2015-48778, correspondiente a la investigación a la demandante sobre zonas comunes del Edificio Bahía 57.

Dicha documental fue remitida mediante correo electrónico de 8 de marzo de 2022 y puesta en conocimiento a la parte demandante mediante auto de 17 de marzo de esta anualidad (archivo 27), quien no hizo pronunciamiento alguna sobre estas.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará dichas documentales al expediente y en consecuencia declarará surtida la etapa probatoria. Siendo así, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la documental consistente en el expediente administrativo con radicado 1-2015-48778, puesta en conocimiento a la parte demandante mediante auto de 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente:
<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Erc39v9UzsxMq27DeD0fKzIBRUn4MOfCYby-1E5TV1TBdw?e=ixdIO4

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f89a71f370be658180fdb4a72153b7b6d0209025d00561d600c41a13bfe8f82e

Documento generado en 21/04/2022 06:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00187-00
DEMANDANTE:	RODRIGO JOSÉ COBO MORALES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

RODRIGO JOSÉ COBO MORALES, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pretendiendo se declare la nulidad parcial de la Resolución 35072 del 6 de julio del 2020 y Resolución 61732 del 1 de octubre del 2020, por medio de las cuales se impuso al demandante una multa por \$12.213.201, entre otros, "*Por haber facilitado con su conducta los actos para la materialización de la conducta ilegal perpetrada por la FCF, TicketYa y TicketShop*" y por medio de la cual se confirmó la sanción, respectivamente.

Mediante providencia de 18 de junio de 2021, se inadmitió la demanda concediendo a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara los yerros allí precisados.

Subsanada la demanda en debida forma por auto de 16 de julio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda, sin excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su subsanación, obrante en link aportado en archivo PDF número 04, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** constitutivos de los antecedentes administrativos con reserva legal aportados en disco duro mediante memorial visibles en el archivo 16. del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos y parcialmente ciertos todos los aceptados por la entidad demandada así: 1.1., 1.2, 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 4.1, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.2, 6.1, 6.2, 6.5, 6.6, 6.7, 7.1, 8.1., 8.2, 9.1, 9.2, 9.4, 9.5, 10.1, 10.2, 11.1, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 13.1, 14.1, 15.1, 15.2, 15.2.1, 15.2.2, 15.2.3, 15.2.4, 15.2.5, 15.3, 15.3.1, 15.3.1.1, 15.3.1.2, 15.3.2, 15.4, y, 15.5. Los demás hechos, considera que no le constan, que no son hechos o que no son ciertos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones 35072 del 6 de julio del 2020 y 61732 del 1 de octubre del 2020, se encuentran viciadas de nulidad de forma parcial por:

- **Falsa motivación por error de hecho:** los supuestos de hecho esgrimidos por la SIC son contrarios a lo acreditado durante el proceso.
- **Falta motivación por error de derecho:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada en aplicación del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 no guarda relación con el sustento fáctico acreditado.
- **Violación de una norma superior por inaplicación del principio de presunción de inocencia:** En la imposición de la sanción al demandante no se tuvo en cuenta el debido proceso constitucional establecido en la presunción de inocencia como garantía de derecho fundamental artículo 29 de la Carta Superior.
- **Violación de principio superior por desconocimiento del principio de congruencia:** la SIC sancionó al demandante por una conducta que no le había sido imputada en la formulación de pliego de cargos y por cometer una conducta ubicada por fuera del marco normativo ajena a lo que fue el ejercicio de imputación fáctica en la etapa del procedimiento.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá indemnizar al demandante por los daños materiales en la modalidad de daño emergente, en el monto de \$12.213.201, publicar en redes

oficiales de la SIC, tales como la página Web, Facebook, Twitter e Instagram, información a la opinión pública en relación con el derecho fundamental a la honra y al buen nombre del demandante, en la forma solicita en el escrito de demanda.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA**, identificada con la C.C No. 1.053.765.257 y T.P. No. 169.971 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo No. 15 folio 28 del expediente Digital.

SÉPTIMO: surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520210018700](https://www.caja.gov.co/consulta/ver_documento.php?codigo=11001334104520210018700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f3fd50b5c06ccb4f2b889daecd4350f020cd4d4b3f8ecf18736d1c47d6e67

Documento generado en 21/04/2022 06:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00190-00
DEMANDANTE:	JAVIER CAPARROSO HOYOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

Así mismo, se reconoce personería a **GERMAN AUGUSTO ROMERO VILLADIEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.274.236 y T.P. No. 338.841 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el poder que reposa en la página 20 archivo 22 del expediente digital.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: 11001334104520210019000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

*Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

68db77214eb4f83a576f927b2f2f45635bfdfa421115d2daf652f3d342518062

Documento generado en 21/04/2022 07:00:30 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00205-00
DEMANDANTE:	LINA MARCELA BECERRA LONDOÑO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud reforma de la demanda presentada por el extremo actor el 15 de septiembre de 2021 (archivo 11).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad que tiene el demandante de adicionar o modificar la demanda, por una sola vez, siempre y cuando se cumplan las siguientes exigencias, así:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial”.

En este punto, es preciso resaltar que la contabilización del término que trata el artículo 173 del CPACA, ha sido un punto de discusión en varias oportunidades, motivo por el cual, la Sección Primera del Consejo de Estado, unificó su posición y determinó que dicho plazo debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la demanda.¹

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, Providencia de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato.

- **Caso en concreto**

En el caso que nos ocupa, se tiene que la reforma de la demanda no tiene como propósito sustituir las pretensiones o las partes del proceso, por lo que no le es exigible otro requisito de procedibilidad a los ya aportados, pues la solicitud del extremo actor solo va dirigida a adicionar el acápite de pruebas respecto a la incorporación de unas documentales.

Así mismo, respecto al término en que fue presentada la reforma de la demanda, se tiene que:

Este medio de control fue admitido mediante auto de **16 de julio de 2021 (documento 9)**, siendo notificado a la entidad demandada **el 19 de agosto de 2021 (archivo 7)**.

De esta manera, el término del traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A. finalizó el 4 de octubre de 2021, por lo que el plazo para reformar la demanda vencía el 19 de octubre de esa anualidad. Así las cosas, como la reforma o adición se radicó el **15 de septiembre de 2021 (archivo 11)**, la misma fue oportunamente presentada.

En este orden de ideas, se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A, por lo que se admitirá la reforma de la demanda presentada por el extremo actor.

Con fundamento a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **reforma a la demanda** presentada oportunamente por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a las partes conforme lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: PONER a disposición a los sujetos procesales, copia de la reforma de la demanda y sus anexos.

CUARTO: De conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días a la parte demandada, el Ministerio Público, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del C.G.P y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

349e0038347413872ba01f282e290b5b273bff467a8a0aba2b3896103696a882

Documento generado en 21/04/2022 07:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00156-00
DEMANDANTE:	HAROL ANDREY MOLINA LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Harol Andrey Molina Leguizamón, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 28 del 15 de marzo del 2021 y 2185-02 del 5 de agosto del 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, revisada la demanda el Juzgado tiene la siguiente observación:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se deberá aportar las constancias de notificación de los actos demandados, en especial, el de la Resolución No. 2185-02 del 5 de agosto del 2021, en tanto esta no obra en el expediente.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **HAROL ANDREY MOLINA LEGUIZAMÓN** en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 26 a 27 archivo 02).

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0fb5046a77e64a69b9e6ba90d229ad17e31d1b1d50188f51c12c3735e0534fb

Documento generado en 21/04/2022 07:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00157-00
DEMANDANTE:	ARCESIO COCOMA LEONEL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL Y CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ARCESIO COCOMA LEONEL, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, pretendiendo se declare la nulidad del Oficio No.690 CREMIL- 207353232 del 15 de diciembre del 2021, a través del cual se negó la reliquidación de su asignación de retiro teniendo en cuenta el reajuste del 20% por incorporación como soldado procesional, el subsidio familiar en un 100%, la prima de navidad, la prima de antigüedad, y las cesantías con sus respectivos intereses.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, consagró que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

“(…)” (Subrayas fuera de texto)

*“(…) Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal**”.* (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo que le negó la reliquidación de su asignación de retiro teniendo en cuenta diversos emolumentos y partidas que considera de carácter salarial, siendo competentes para dirimir este asunto los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a25a34ffb7398bf1b9eb5a56e2c1dd8f5991143ae14d08c3d6b0921398bed23

Documento generado en 21/04/2022 07:42:40 PM

11001-33-41-045-2022-00157-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00159-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL S.A. EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir el presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6715b884fe98b492a66c0f0645012e5d84eff4e54e0c17727c3f50a53b63e1e8

Documento generado en 22/04/2022 08:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00160-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES CENTRALIZADAS S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Inversiones Centralizadas S.A.S.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital – Secretaría de Planeación, Inspección 3E Distrital de Policía, y la Inspección 3D Distrital de Policía**, con el fin de controvertir la legalidad del fallo de 12 de julio del 2021 por la inspección de policía 3E dentro del Expediente No.2019533870110273E, y Resolución No. 2086 de 2021 “*por medio del cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión expedida por la inspectora 3E Distrital de policía el 12 de julio de 2021*”.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. Respecto a los cargos de violación, así como a las normas transgredidas, si bien la parte actora enunció algunas normas en el acápite de fundamentos de derecho, lo cierto es que los conceptos de violación que atribuyen la nulidad del acto administrativo, no se encuentran debidamente individualizados y explicados.

Por lo que el extremo actor deberá señalar si los actos administrativos demandados se encuentran expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma el por qué se configura la causal de nulidad.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá estimar razonadamente la cuantía.
4. Del acápite de hechos, pretensiones y pruebas se observa que la presente controversia versa sobre fallo proferido el 12 de julio del 2021 por la inspectora 3E Distrital de policía, pero al revisar las pruebas y anexos que reposan en el expediente digital, se constató que no fue aportado, por lo que se requiere al actor para que allegue la mencionada providencia, con la respectiva constancia de notificación.

5. Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico.

En virtud de los yerros precisados y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente acción y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **INVERSIONES CENTRALIZADAS S.A.S**, contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a915bc8799976b4f46acd14b204b193f0e091e8e7eebb214e85a2db58c6fb1

Documento generado en 21/04/2022 07:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00161-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alejandro González Cifuentes, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 591 del 20 de noviembre del 2020 y 1484-02 del 18 de junio del 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso al demandante el 30 de septiembre del 2021 (pág. 101 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 2 de febrero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1 de febrero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 7 de abril del 2022 (107 y 108 archivo 02), por lo que el actor tenía dos días para presentar la demanda, esto es, hasta el 11 de abril de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 08 de abril de 2022 (archivo 04), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ALEJANDRO GONZÁLEZ CIFUENTES** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 103 y 104 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbd632f110379109ebf5414a705f1aa5f932d5daf2f6af4ebe9eba697fdc630e

Documento generado en 21/04/2022 07:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00161-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO GONZÁLEZ CIFUENTES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d70fa88f7d2481c4f458dc630a5f99753f6095ef429236dc70f0dc29532644f

Documento generado en 21/04/2022 07:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00162-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL S.A. EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 30 de marzo de 2022, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001-33-41-045-2022-00162- 00
ADECUAR DEMANDA

Código de verificación:

ca34daa5d95e20d76f804d9e7caaff31c4892ed0202ec438186d712d67de684f

Documento generado en 21/04/2022 07:47:33 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00164-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 978 del 15 de enero de 2021, 34554 de 4 de junio de 2021, 78764 del 2 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se impuso una sanción a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso en medio electrónico el 14 de diciembre de 2021 (pág. 169 del archivo 2), entendiéndose surtida el 15 de diciembre de 2021¹, por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de abril de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial, el 8 de abril de 2022 (archivo 3)², esto es, dentro del término legal oportuno.

En este punto, cabe resaltar que la Empresa de Telecomunicaciones Bogotá S.A. E.S.P. es una sociedad comercial, por acciones, constituida en una empresa de servicios públicos de carácter mixto, pues tiene una participación del Distrito Capital del 88.93%, por lo que agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial resulta facultativo. (parágrafo 1 del artículo 161).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

¹ Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

² Si bien esta demanda fue repartida el 18 de abril de 2022, en el acta de reparto se indica que la demanda fue recibida en el portal electrónico de la rama judicial el 8 de abril de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JULIANA TRUJILLO HOYOS**, identificada con la C.C No. 52.996.649 de Bogotá y T.P. No. 164.271 del C.S de la J, como apoderada de la entidad demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 22 a 23 archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc87b00c0d075152d143ad2ec2611fbc3b5f680b9ef05ac068cfc8fc96487186

Documento generado en 21/04/2022 07:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00165-00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO:	BLANCA LAUREN PALACIO GALVAN
MEDIO DE CONTROL:	SOLICITUD DE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de Conciliación Extrajudicial convocando a **BLANCA LAUREN PALACIO GALVAN**, con el fin de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en Acuerdo 040 de 1991, a saber: prima de actividad y bonificación por recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro por los periodos que relacionó en la solicitud.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue tramitada por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, que celebro el 8 de abril del 2022 audiencia en donde se aceptó la conciliación parcial de lo solicitado y remitió el acta para su correspondiente aprobación a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Previo a realizar el análisis sobre la aprobación o importación de la conciliación antes aludida, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ precisó la competencia de los jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, consagró que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² "(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones (...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal”.* (Subrayas fuera de texto)

En el caso en concreto, si bien es cierto no se está en presencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se trata de la solicitud de aprobación o improbación de conciliación extrajudicial de emolumentos de carácter laboral entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** como convocante y **BLANCA LAUREN PALACIO GALVAN**, convocada, asuntos propios de los Jueces Administrativos del Circuito de la Sección segunda de esta ciudad.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257bdf1c8789fa96821655882652c6857ef703a9007b609188c5d22a4659d0a0

Documento generado en 21/04/2022 07:49:33 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00166-00
DEMANDANTE:	DARIO ALBERTO MATEUS ESTRADA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE

Darío Alberto Mateus Estrada, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado retículo 137 del C.P.A.C.A, en contra del **Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá**, a fin de controvertir la legalidad del artículo 3 del Decreto 119 de 7 de abril de 2022, por medio del cual se adoptan medidas transitorias y preventivas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C.

En virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DARIO ALBERTO MATEUS ESTRADA** en contra del **DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 8020 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda, deberán aportar al expediente copia del cuaderno

administrativo referente a la norma acusada, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, por Secretaría se procederá a **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, **la entidad demandada** deberá **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso mediante publicación en la página web del **DISTRITO CAPITAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd2c0dca97c0a61f5853b3b2ba40a3b809710c8bcc8a07fdd5c9a64e89ea2bc
Documento generado en 21/04/2022 07:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00166-00
DEMANDANTE:	DARIO ALBERTO MATEUS ESTRADA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud cautelar de urgencia presentada por el extremo actor en el escrito de la demanda.

(i) Medida Cautelar de Urgencia

El demandante solicitó como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional del artículo 3 del Decreto 119 de 7 de abril de 2022, al considerar que la Policía Nacional se encuentra aplicando comparendos de tránsito por una infracción que desborda la Ley, que afectaría la ciudadanía y crearía caos al Distrito, pues en el evento que se llegara a declarar la nulidad del acto administrativo se tendría que declarar la nulidad de los comparendos.

En especial, si se tiene en cuenta que, si bien la Ley exige que los cascos deben portar el número de la placa de su vehículo, no existe un soporte técnico- científico que indique que tener la letra de la placa sobre un fondo oscuro resulte más visible, dado que las letras deben ser reflectivas por ende son siempre visibles con la luz.

CONSIDERACIONES.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, consagra que las medidas cautelares podrán decretarse previo al traslado de la contraparte, **si por su urgencia** no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 ibidem.

El mencionado artículo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible

agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”.

Frente a la definición de “urgencia”, el Consejo de Estado¹ ha señalado que este término alude al inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, lo que puede manifestarse en las siguientes consecuencias si no se decretan:

- i) La imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente,
- ii) El posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, o
- iii) La concreción de un peligro inminente.

Así mismo, dicha Corporación ha señalado que estas situaciones conducen a que la intervención judicial sea impostergable, incluso el derecho de la medida por vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.

Destaca el Alto Tribunal que *“la facultad que le confiere al juez el trámite de urgencia previsto en la mencionada norma es de carácter excepcional toda vez que limita el derecho a ser oído que comúnmente le asiste a la parte demandada antes de que se provea sobre la medida cautelar (...) Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y, con ello, efectiva”.*

En el caso que nos ocupa, la parte actora argumentó la urgencia de la medida en los posible comparendos de tránsito que se pueden imponer a los ciudadanos porque en el casco no se registre el número de la placa del vehículo que transita, lo que a su juicio, es completamente ilegal.

No obstante, para el Despacho dicho argumento no exhibe la necesidad de urgencia de la medida, pues si bien el objeto de este litigio es controvertir la nulidad del acto administrativo, es claro que los comparendos que se impongan a los ciudadanos por incurrir en la infracción del artículo 3 del Decreto 119 de 7 de abril de 2022, trata de una afirmación futura y eventual que en este momento carece de sustento para impedir que el Juzgado surta el trámite de la medida en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En principio, debe tenerse en cuenta que la Administración, previo a imponer sanciones de tránsito, debe efectuar el procedimiento establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, garantizando el debido proceso de los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 7 de julio de 2021. Rad. 11001-03-25-000-2021-00385-00 (1905-2021).

intervinientes, de manera que la orden del comparendo por sí sola no implica la imposición de una sanción ni generaría la transgresión de los derechos de los ciudadanos.

Así mismo, en este momento, no se puede hacer alusión que de declararse nulo el acto administrativo demandado, la administración deberá devolver de oficio cada una de las sumas pagadas por los ciudadanos, pues dicha situación al ser eventual no puede darse por cierta, resaltando que los procedimientos de la administración deben llevarse a cabo conforme los procesos legales para tal fin.

De otro lado, de los argumentos de la parte actora no se acreditó que tal es la inminencia y necesidad de la adopción de la medida que impida la materialización de la sentencia, que imposibilite el traslado a la entidad demandada para que se pronuncie al respecto, es decir, no se observa un peligro inminente.

De hecho, advierte el Juzgado que para resolver la solicitud cautelar propuesta por el actor, es necesario correr traslado a la parte demandada, para que así pueda establecer la viabilidad o no de adoptar la suspensión provisional del artículo 3 del Decreto 119 de 7 de abril de 2022.

Por lo anterior se denegará la solicitud cautelar de urgencia y se tramitará conforme el procedimiento previsto en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de urgencia, para lo cual se tramitará bajo el procedimiento previsto en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

**Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1624243da15c18b31cb79b74b0224e736a17c8d92f2ea95c5bba0023c4ce99a5

Documento generado en 21/04/2022 07:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00167-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL S.A. EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante audiencia de 23 de marzo de 2022, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir el presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de95e09e5042ecf73de4e99d7ebdb29891141181507f4404effef2e2d1a86095

Documento generado en 21/04/2022 07:52:34 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00168-00
DEMANDANTE:	CECILIA LÓPEZ PEDRAZA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **Cecilia López Pedraza**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital – Secretaría de Planeación, Alcaldía Local de Teusaquillo, Inspecciones 13 A y 13 B de Policía**, con el fin de controvertir la legalidad del fallo de 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró que el señor Fabián Pérez López incurrió en un comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles y se le aplicó una medida correctiva.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. Si bien es cierto quien presentó este medio de control fue la señora Cecilia López Pedraza, no se advierte que tenga legitimación en la causa por activa para controvertir la legalidad del fallo de 5 de noviembre de 2021.

Lo anterior, porque quien podría encontrarse interesado en debatir dicho acto administrativo, no es otro que el señor Fabián Pérez López a quien se le aplicó una medida correctiva.

Pues de las documentales aportadas se advierte que el señor Fabián Pérez López es mayor de edad y no tiene algún tipo de imposibilidad que le impida acudir a los estrados judiciales, ni tampoco se advierte que medie autorización que faculte a la señora **Cecilia López Pedraza** a presentar demandas en su nombre.

Por lo anterior, es el señor Fabián Pérez López, si así lo pretende, quien debe presentar este medio de control a través de un profesional del derecho o en su evento, autorizar a la señora **Cecilia López Pedraza** que presente demandas en su nombre.

2. Conforme lo anterior, el extremo actor deberá remitir el poder que le confiera al profesional del derecho, para que lo represente en el este asunto.
3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., según el cual se deberá indicar lo que se pretenda **“expresado con precisión y claridad.”** Lo anterior, como quiera que dentro del referido acápite, además de lo pretendido a través de este medio de control, se expresan algunos argumentos fácticos y jurídicos y apreciaciones del apoderado de la parte actora.

Así mismo, se deberá indicar el restablecimiento del derecho que se pretenden a través del presente medio de control.

4. Si bien la parte actora señaló algunas normas como transgredidas en el acápite de fundamentos de derecho, lo cierto es que los conceptos de violación que atribuyen la nulidad del acto administrativo, no se encuentran debidamente individualizados y explicados.

Por lo que el extremo actor deberá señalar si los actos administrativos demandados se encuentran expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma el por qué se configura la causal de nulidad.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá estimar razonadamente la cuantía.
7. Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **CECILIA LÓPEZ PEDRAZA**, contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

23d2bba5eb35a9effc134e967469e9a843add056b9c2319d888759b13ce82b02

Documento generado en 21/04/2022 07:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidos (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00152-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESAR
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESAR**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con el fin de controvertir la legalidad parcial de los actos administrativos No. 1556 del 16 de diciembre de 2020 y 0172 del 1 de febrero de 2021, por medio de los cuales se declara responsable fiscal a la demandante y se resuelve el recurso de reposición.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. En atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A, el extremo actor deberá remitir la constancia de notificación de los actos demandados, en especial el que culminó la actuación administrativa.
2. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía en los términos del numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 157 de la misma normatividad.
3. Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, por correo electrónico a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESAR** en contra de la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e4e72d315910f3c74c3f266d10783a24508435165eee54b5c18efe6fd7c0d8
Documento generado en 21/04/2022 07:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00155-00
DEMANDANTE:	ORGANISMO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S. - OITEC
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El **ORGANISMO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S - OITEC**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y el **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC**, con el fin de controvertir la legalidad de las actas expedidas Nos. 2021-055-OIN de 14 de octubre de 2021 y 026 de 1 de diciembre de 2021, por medio de las cuales, se retiró la acreditación a la demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. En atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A, el extremo actor deberá remitir copia del Acta No. 026 de 1 de diciembre de 2021 y su constancia de notificación.
2. Si bien la parte actora señaló las normas y principios que, a su juicio, fueron transgredidas con la expedición de los actos administrativo acusados, lo cierto es que los conceptos de violación no se encuentran debidamente individualizados y explicados.

Por lo que el extremo actor deberá señalar si los actos administrativos demandados se encuentran expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma el porque se configura la causal de nulidad.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **ORGANISMO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S. - OITEC** en contra de la

NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA ONAC.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e3d9c9632c355a58a67a600d8f63303cf2be5aec148430235e29a4fb6e936a9

Documento generado en 21/04/2022 07:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>